

LexJuris

de Puerto Rico

Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada.

Suplemento

Folleto de Enmienda

para los Tomos Publicados en Diciembre de 2021

Revisado: 2 de julio de 2022

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág.	Libro y Pág.
1. Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 73 de 27 de diciembre de 2021	4	I-65
2. Para añadir la Sección 4030.28 al Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ley Núm. 20 de 6 de mayo de 2022	5	II-122
3. Enmiendas a la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ley Núm. 52 de 30 de junio de 2022		
Sección 1010.01	9	I-3
Sección 1010.03	14	I-8
Sección 1021.06	14	I-23
Sección 1022.03	15	I-26
Sección 1035.03	15	I-184
Sección 1035.08	16	I-187
Sección 1040.08	17	I-194
Sección 1051.01	18	I-203
Sección 1051.05	19	I-207
Sección 1051.06	20	I-207
Sección 1051.09	21	I-210
Sección 1051.10	21	I-212
Sección 1051.12	22	I-215
Sección 1051.16	22	I-218
Sección 1061.15	25	I-247
Sección 1061.20	28	I-256
Sección 1061.23	29	I-259
Sección 1061.25	31	I-261
Sección 1062.01	32	I-262
Sección 1062.07	33	I-276
Sección 1070.01	34	I-298
Sección 1071.10	35	I-308

Artículo 88.- Cláusula de Separabilidad.

Si alguna cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal dictamen o sentencia emitida al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 89.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o

por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

Véase otras opciones y nuestros libros.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

2 de julio de 2022

(i) Contratar los recursos externos, incluyendo consultores o peritos en materia contributiva especializada para atender asuntos contributivos cuya pericia no esté disponible, según sea necesario;

(j) Asistir a los Grandes Contribuyentes a resolver, de manera expedita, cualquier trámite administrativo incluyendo, pero no limitado, al procesamiento de certificados de exención, números de importadores afianzados, certificaciones requeridas para obtener alguna exención establecida en el Código, y aclarar o resolver deudas contributivas.”

Artículo 75.-Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (f) a la Sección 6080.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, que leerá como sigue:

“Sección 6080.15. — Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de establecimientos.

(a) Dejar de presentarla planilla informativa de refrendo.- Todo promotor de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de presentar la planilla informativa antes de comenzar la venta y el cobro de derecho de admisión a un espectáculo público de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), estará sujeto a una multa de veinticinco (25) por ciento del total del impuesto sobre ventas correspondiente al refrendo que el Secretario expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Cualquier compañía o promotor que no esté licenciado como expendedora de boletos o cualquier representante de un promotor que venda boletos por medio de compañías que no estén registradas en la Oficina de Servicios a Productores de Espectáculos Públicos (OSPEP), estará sujeto a una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y el Departamento de Hacienda vendrá obligado a cancelar y prohibir la celebración del evento mediante comunicación escrita con al menos (24) horas de antelación.”

Artículos 76 al 87- Enmiendas otras leyes Relacionadas.

Sección 1078.01, 1078.02, 1078.03	35,37	I- 324
Sección 1091.01	38	I-382
Sección 4010.01	38	II-79
Sección 4020.03	40	II-103
Sección 6030.10	41	II-213
Sección 6030.11	42	II-214
Sección 6051.12	42	II-224
Sección 6051.15	43	II-224
Sección 4042.03	44	II-227
Sección 6056.01, 6045.02	45	II-267
Sección 6080.15	46	II-289

Instrucciones

1. Imprima el folleto por ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).

Contenido

1. Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

Ley Núm. 73 de 27 de diciembre de 2021

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1031.01. — Ingreso Bruto

(a) ...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) ...

...

...

(10) Ingreso derivado de la condonación de deudas –

(A) Exclusión —No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si dicha condonación es por razón de cualquiera de los siguientes casos:

(i) ...

...

(v) La deuda condonada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América que se haya generado para cubrir gastos médicos pagados o incurridos por el contribuyente, o para beneficio de un dependiente del contribuyente, siempre y cuando el contribuyente incluya la certificación de dicha condonación por parte del Gobierno Federal o cualquiera de sus instrumentalidades.

...”

Artículo 2. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para lea como sigue:

“SUBCAPÍTULO F – UNIDAD DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Sección 6056.01.- Unidad de Grandes Contribuyentes

Se establece la Unidad de Grandes Contribuyentes bajo la estructura organizacional del Departamento de Hacienda. El Secretario queda facultado para establecer la estructura organizacional de esta unidad dentro del Departamento y asignar los recursos de personal necesarios para cumplir con las funciones delegadas en ley.

Sección 6056.02.- Funciones de la Unidad de Grandes Contribuyentes

A través de la Unidad de Grandes Contribuyentes, el Secretario queda facultado para:

(a) Atender, monitorear y fiscalizar los contribuyentes que cumplen con los criterios establecidos en la Sección 1010.01(a)(35) del Código para ser considerados como Grandes Contribuyentes, según las facultades conferidas al Secretario en el Capítulo 5 del Subtítulo F de este Código;

(b) Desarrollar y mantener actualizado un registro y un perfil de los Grandes Contribuyentes;

(c) Ofrecer servicios de apoyo en el trámite de los procesos contributivos de los Grandes Contribuyentes en las unidades operacionales del Departamento de Hacienda;

(d) Emitir y coordinar las comunicaciones dirigidas a los Grandes Contribuyentes;

(e) Establecer métricas que permitan identificar cambios sustanciales en el comportamiento de los aspectos contributivos y su efecto en los recaudos;

(f) Establecer, un plan de auditoría para validar el cumplimiento de las responsabilidades contributivas de los Grandes Contribuyentes;

(g) Realizar análisis de negocio y financiero por tipo de industria;

(h) Desarrollar y revisar los procedimientos y formularios necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Grandes Contribuyentes;

por ciento (200%) de cualquier paga dejada de recibir y cien por ciento (100%) de los beneficios marginales no recibidos más intereses al tipo legal. De igual forma, tendrá derecho a costas y honorarios de abogado.

(3) Las protecciones y derechos otorgados bajo este apartado (c) no podrán ser renunciados mediante acuerdo entre las partes o terceros, ni podrán formar parte de un contrato de empleo. Se tendrán por no puestas aquellas cláusulas que requieran mediación y/o arbitraje para dirimir disputas bajo este apartado.”

Artículo 73.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4042.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4042.03. — Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican en esta Sección.

(1)...

(2) Impuesto sobre Ventas. — Como regla general, el impuesto sobre ventas que se fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca por el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(A) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales. — Efectivo el mes de julio de 2017 y hasta el mes de junio de 2022, toda persona que cumpla con lo establecido en la cláusula (i) de este inciso (A) deberá remitir el impuesto sobre ventas en plazos quincenales, conforme a lo dispuesto en este inciso.

(i) ...
...”

Artículo 74.- Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, a la Ley 1-

2. Para añadir la Sección 4030.28 al Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ley Núm. 20 de 6 de mayo de 2022

Sección 1.-Se añade la Sección 4030.28 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO 3 – EXENCIONES

Sección 4030.01...

...

Sección 4030.27...

Sección 4030.28.-Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes.

(a) Exención de artículos y equipos para la temporada de huracanes. - Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, durante el periodo correspondiente al último fin de semana del mes de mayo, sobre la venta al detal de artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de mayo de cada año, una carta circular en la cual especificará el período correspondiente al último fin de semana del mes de mayo en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del último viernes del mes de mayo y concluirá a las doce de la medianoche del siguiente domingo, cubriendo un periodo de tres (3) días cada año.

(b) Definición. - Para propósitos de esta sección, el término “artículos y equipos de preparación”, para la temporada de huracanes será exclusivo y de aplicación al siguiente listado:

(1) Artículos de preparación - Para estos fines el término “artículos de preparación”, significa los artículos utilizados para que las personas puedan prepararse antes del comienzo de la temporada de huracanes según se detallan en la siguiente lista. El Secretario podrá establecer mediante Reglamento u otro documento oficial el alcance de esta disposición.

(A) Envases, tanques y cisternas para combustibles y agua;

(B) Tormenteras;

- (C) Herrajes, anclaje y tornillería;
 - (D) Madera en palos y paneles no tratados;
 - (E) Sogas y amarres;
 - (F) Paneles de zinc de construcción;
 - (G) Alimentos no perecederos;
 - (H) Agua;
 - (I) Artículos de limpieza e higienización;
 - (J) Piezas y productos para reparación y mantenimiento de generadores y equipo solar de emergencia.
- (2) Equipos de preparación - Para estos fines el término “equipos de preparación”, significa los equipos utilizados para que las personas puedan prepararse antes del comienzo de la temporada de huracanes según se detallan en la siguiente lista. El Secretario podrá establecer mediante Reglamento u otro documento oficial el alcance de esta disposición.
- (A) Generadores portátiles cuyo precio de venta no exceda los tres mil (\$3,000.000) dólares: estos generadores portátiles utilizados para propiciar luz o comunicaciones o para preservar alimentos en caso de interrupciones a los servicios de energía eléctrica;
 - (B) Baterías individuales o paquetes (pila AAA, pila AA, celda C, celda D, 6 voltios o 9 voltios);
 - (C) Lámparas operadas con baterías o energía alternativa, linternas, velas y fósforos;
 - (D) Equipo solar de emergencia;
 - (E) Herramientas como taladros, sierras de disco, martillos y otros equipos vinculados al proceso de asegurar la propiedad;
 - (F) Estufas y hornillas de gas;
 - (G) Gas en cilindros y tanques;
 - (H) Escaleras de emergencia o rescate;
 - (I) Contraventanas para huracanes;
 - (J) Hachas y machetes;
 - (K) Abridores de lata no electrónicos;

(1) ...

...

(4) Con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda solicitar a cualquier contribuyente copia de los formularios que este haya sometido ante el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS” por sus siglas en inglés), incluyendo, pero sin limitarse a planillas, declaraciones, formularios, solicitudes, elecciones contributivas y cualquier otro documento relacionado al requisito de informar cuentas bancarias en el extranjero.”

Artículo 72.- Se añade un apartado (c) a la Sección 6051.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6051.15. — Gastos relacionados a la detección del fraude y de la subestimación de contribuciones

(a) ...

...

(c) Protección de Confidentes

(1) Ningún patrono, oficial, empleado, contratista, subcontratista o agente de un patrono o un contribuyente podrá despedir, degradar, suspender, amenazar, acosar o de alguna otra manera discriminar contra un empleado o contratista independiente en los términos o condiciones del empleo o contrato en represalia por:

(A) Brindar información, causar que se brinde información o de cualquier otra forma asistir a una investigación relacionada a violaciones a este Código realizada por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, la Asamblea Legislativa o un empleado del patrono o contratante con autoridad para investigar la información.

(B) Testificar, participar en o de cualquier otra forma asistir en cualquier proceso administrativo o judicial relacionado a una violación de este Código.

(2) Un empleado o contratista que prevalezca en su reclamación bajo este apartado (c), tendrá derecho, además de cualesquiera otros remedios que en derecho le correspondan, a una suma de doscientos

incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses, recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso. Al determinar la cantidad a restituir, el Tribunal solicitará al Secretario que certifique el balance adeudado relacionado al delito cometido.

(c) Penalidades por Delitos Graves. —

(1) ...

(2) ...

(3) Al determinar la cantidad a restituir, el Tribunal solicitará al Secretario que certifique el balance adeudado relacionado al delito cometido.

(d) ...

...”

Artículo 70.- Se añade un apartado (e) a la Sección 6030.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6030.11. — Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones.

(a) ...

...

(e) Todo individuo obligado bajo la Sección 1061.25 a rendir la declaración allí dispuesta, que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración dentro del término fijado, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares. Adicional a la penalidad civil aquí dispuesta, el individuo incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 71.- Se añade un nuevo párrafo (4) al apartado (a) de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6051.02. — Examen de Libros y de Testigos.

(a) ...

(L) Neveras portátiles para conservar hielo y alimentos;

(M) Extintores de incendios;

(N) Detectores de humo o de monóxido de carbono operados con baterías;

(O) Botiquines de primeros auxilios;

(P) Contenedores o envases plásticos para despacho de combustible;

(Q) Sistemas de anclaje terrestre o kit de amarre al suelo;

(R) Artículos reutilizables o artificiales de congelación;

(S) Baterías de teléfonos móviles y cargadores de teléfonos móviles;

(T) Radios portátiles (incluyendo, los operados por batería), radios de dos vías (transmisor-receptor) y radios de banda de clima;

(U) Abanicos operados con batería o energía alternativa;

(V) Estufas de portátiles;

(W) Gas propano; y

(X) Lonas u otro material flexible e impermeable de naturaleza similar

(c) Ventas bajo planes a plazo (“lay away”). - Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos o equipos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo o equipo de preparación calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo o equipo es entregado al comprador durante el período de exención.

(d) Vales (“rain checks”). — Un vale le permite al cliente comprar un artículo o equipo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos o equipos de preparación comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo o equipo de preparación para la exención si el artículo o equipo es realmente comprado después del período de exención.

(e) Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico o Internet. - Cuando un artículo o equipo se compra a través del correo, por teléfono, correo electrónico o Internet, a través de un comercio o plataforma que se encuentre en Puerto Rico, la compra calificará para la exención dispuesta en esta sección cuando el artículo o equipo de preparación es pagado por y entregado al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta sección la compra de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos que son pre-ordenados y entregados al comprador durante el período de exención califican para la exención.

(f) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. - Los artículos o equipos de preparación que califican para la exención comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos o equipos de preparación comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aun si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención.

(g) Devoluciones. - Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta sección, cuando un cliente devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta (60) días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

(h) Huso horario o zonas horarias (“Time zone”) diferentes. - El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta sección cuando el comprador

(a) ...

...

(h) En el caso de venta de productos digitales, según definidos en la Sección 4010.01(fff) de este Código, la fuente del ingreso de dichas ventas será:

(1) la dirección física del comprador a quien se le realiza la venta.

(2) En caso de que el vendedor no tenga la dirección física del comprador, el vendedor deberá utilizar la dirección postal del comprador como la fuente de ingreso de la venta.

(3) En caso de que el vendedor no reciba de parte del comprador ninguna de sus direcciones física o postal, el vendedor deberá utilizar la información de la cuenta bancaria o tarjeta de crédito del comprador o de la sucursal de la institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria con la que realiza la compra de los productos digitales. En caso de que no se pueda atribuir la cuenta de banco a una sucursal o localidad en específico, la fuente de los cargos será la oficina principal de la institución financiera.

(4) La fuente de ingreso del pago generado en las ventas de productos digitales específicos, se determinará de acuerdo con las disposiciones de este apartado, independientemente de la localización física de cualquier servidor de donde se reproduzca o se descargue el producto digital o de cualquier otro factor relacionado a la venta de los mismos.

(i) Las reglas dispuestas en esta sección aplicarán exclusivamente para la imposición del impuesto sobre la venta o uso y las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de contribución sobre ingresos.”

Artículo 69.- Se enmienda la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6030.10. — Penalidades.

(a) ...

(b) Penalidades por Delitos Menos Graves. — Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, además de la restitución de los fondos adeudados al Secretario, LexJuris de Puerto Rico

...

(eee) Vendedor de Mercado. — significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, derechos de admisión, o servicios tributables, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado.

(fff) Productos Digitales.- Incluye partidas que se pueden adquirir mediante una transmisión digital (“streaming”) ya sea por compra o suscripción; video, fotografías, aplicaciones para equipos electrónicos, juegos, música, programas de computadoras o cualquier otra partida de naturaleza similar que sea entregada al comprador de forma electrónica o mediante transferencia digital; Productos Digitales Específicos y Otros Productos Digitales.

(ggg) Productos Digitales Específicos.- Significa obras audiovisuales digitales transferidas o entregadas electrónicamente, obras de audio digital, u otros productos digitales, siempre que, un código digital otorgue a un comprador el derecho a obtener el producto se tratará de la misma manera que un producto digital específico, incluyendo productos digitales en el formato o medio de token no fungible o “NFT” por sus siglas en inglés.

(hhh) Otros Productos Digitales.- Incluye, pero no se limita a, los siguientes: tarjetas de felicitación, imágenes, juegos o entretenimiento de video o electrónicos, membresías a grupos electrónicos para obtener data electrónica o audiovisual exclusiva, incluyendo, pero sin limitarse a productos teatrales, productos musicales, incluyendo conciertos o videos, material audiovisual de contenido de adultos, productos de noticias o información, productos de almacenamiento digital, aplicaciones de software de computadora y cualquier otro producto que pudiese considerarse un producto digital, sea este electrónica o digitalmente entregado, transmitido o accedido.

Artículo 68.- Se añade un nuevo apartado (h) y se renumera el antiguo apartado (h) como apartado (i) de la Sección 4020.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4020.03.— Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables.

se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(i) Réconds. - Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos o equipos durante el período de exención dispuesto en esta sección. Sin embargo, los réconds del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(j) Informe de Ventas Exentas. - No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos dispuestos por el Secretario. O sea, las ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.”

Sección 2.-No obstante, para la temporada de huracanes de 2022, el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, mediante Orden Administrativa, asignará el fin de semana correspondiente al primer año de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Enmiendas a la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ley Núm. 52 de 30 de junio de 2022

Artículos 1 al 40.- Enmiendas otras Leyes Relacionadas.

Artículo 41.- Se enmienda la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1010.01.- Definiciones

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Persona. —

(2) ...

(3) Compañía de Responsabilidad Limitada.- El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un solo miembro que sea un individuo residente, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021.

El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección, incluyendo prórrogas.

(A)Excepción. — Toda compañía de responsabilidad limitada extranjera que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad, entidad ignorada o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y como Entidad Conducto sujeta al Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo, y como una Entidad Ignorada, cuando tenga un solo miembro para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y no será elegible para tributar como corporación.

Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés).

...

(jj) Refrendo. - ...

(1) El promotor podrá comenzar la venta y el cobro de derecho de admisión a un espectáculo público, una vez de presentada la planilla informática de refrendo de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), la planilla informativa de refrendo incluirá la siguiente información:

(a) ...

(b) cantidad de boletos a ser vendidos, así como sus respectivos precios de venta. Para fines de este inciso, el precio de venta no incluirá descuentos a concederse por el promotor ni cargos por servicio cobrados por compañías expendedoras de boletos;

(c) cantidad de boletos de cortesía;

(d) período en el cual serán vendidos los derechos de admisión para el espectáculo público;

(e) evidencia de fianza global vigente;

(f) Cantidad o por ciento totales de boletos a venderse con descuento. Solo para fines de este inciso, el promotor podrá vender la cantidad de boletos que así estime pertinente a descuento siempre y cuando notifique con anticipación a la Oficina de Servicios de Productores de Espectáculos Públicos (OSPEP) del descuento a otorgar por boletos antes de la venta.

(g) cualquier otro requisito que el Secretario disponga mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

...

(ddd) Facilitador de Mercado. — significa toda persona, incluyendo una persona entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, incluyendo productos digitales específicos, derechos de admisión, o servicios tributables que cumplen con los requisitos que se incluyen en los párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

(1) ...

Artículo 66.- Se enmienda el subinciso (i) del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1091.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1091.01. — Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes.

(a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico. —

(1) Regla general. —

(A)...

(i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los apartados (a)(8)(F), o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses), una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii) ...

...”

Artículo 67.- Se enmiendan los apartados (aa), (jj)(1) (ddd), (eee), y se añaden los nuevos apartados (fff), (ggg) y (hhh) a la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.- Definiciones Generales

(a) ...

...

(aa) Partida Tributable. — Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión, productos digitales y transacciones combinadas. No obstante, no constituirán partidas tributables, y estarán exentas del pago de cualquier contribución impuesta bajo este Subtítulo D, aquellas partidas adquiridas con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres

(B) ...

(C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la entidad podrá escoger que la elección de tributar como sociedad, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022 y como Entidad Conducto, o Entidad Ignorada, cuando tenga un solo accionista, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022 se retrotraiga al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

(40) Industria o negocio. — Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término “dedicados a industria o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico”, según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

...

(C) Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso.

(D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener empleados en Puerto Rico, sólo si:

(I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico;

(II) En ningún momento tenga un nexo económico con Puerto Rico;

(III) No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01 del Código;

(IV) El trabajador a distancia no es un oficial, director o accionista mayoritario del contribuyente;

(V) Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el beneficio de clientes o negocios del contribuyente que no tengan un nexo con Puerto Rico; y,

(VI) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a Distancia en un formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-2/W-2PR.

(ii) No se considerará un nexo económico con Puerto Rico por el hecho de permitir a empleados realizar sus trabajos a distancia desde Puerto Rico, esto aun cuando:

(I) La oficina en el hogar del trabajador remoto es necesaria para el empleo o es una condición para el mismo;

(II) Exista un propósito de negocio de permitir utilizar el hogar del empleado como su oficina;

(III) El empleado se vea obligado de atender algunos deberes básicos de su trabajo desde una localidad del patrono; y

(IV) Sea reembolsable por el patrono algunos de los gastos del trabajador a distancia al tener la oficina desde su hogar

...

(41) Entidad Ignorada o “Disregarded Entity”.- Entidad que es ignorada como un ente separado de su dueño únicamente para propósitos del cómputo de la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A de este Código.

(i) El dueño de una Entidad Ignorada reconocerá su actividad en su planilla de contribución sobre ingresos como si la entidad no existiera. No obstante, la Entidad Ignorada deberá cumplir con las disposiciones del Subcapítulo B y C del Capítulo 6 de este Subtítulo, así como cualquier otra disposición no relacionada al cómputo de la contribución sobre ingresos de la actividad económica que esta lleva a cabo.

(ii) Para propósitos de esta elección los cónyuges con una sociedad legal de gananciales se entenderán son un solo dueño.

(iii) Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que afecta la responsabilidad contributiva o tratamiento de la Entidad Ignorada

(2) Toda entidad que tribute como corporación y elija cambiar su elección para tributar como Entidad Ignorada se considerará que, al último día de dicho año, transfirió sus activos y pasivos a su dueño en liquidación en una transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q).

(c) Entidad Ignorada

(1) Toda compañía de responsabilidad limitada con una elección de Entidad Ignorada que elija cambiar su elección para tributar como Entidad Conducto se tratará como si al primer día del año contributivo en que aplique el cambio, el dueño aportó todos los activos y pasivos de la compañía de responsabilidad limitada a una nueva Entidad Conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01 del Código.

(2) Toda compañía de responsabilidad limitada con una elección de Entidad Ignorada que elija cambiar su elección para tributar como Corporación se tratará como si al primer día del año contributivo en que aplique el cambio, el dueño aportó todos los activos y pasivos de la compañía de responsabilidad limitada a una nueva corporación en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(5) del Código.

(d) Todo cambio en tributación bajo los apartados (a), (b) y (c) cuya fecha de efectividad no sea el último día del año contributivo del contribuyente, estará sujeto a las reglas aplicables a planillas por un periodo menor de doce meses, incluyendo la Sección 1061.24 de este Código.

Sección 1078.03. – Reglas Aplicables a las Entidades Ignoradas

(a) La entidad ignorada no estará obligada a rendir planillas y el dueño deberá reportar las partidas de ingresos y gastos utilizando su mismo año contributivo y método de contabilidad.

(b) El Secretario establecerá mediante reglamento o publicación de carácter general, entre otras disposiciones:

(i) la forma y manera de hacer la elección de Entidad Ignorada, la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección, incluyendo prórrogas; y

(ii) el tratamiento cuando hay un cambio en el número de dueños de una Entidad Ignorada.”

(1) Las disposiciones del Subcapítulo A, B, C, D, E, F y G del Capítulo 7 del Código;

(2) Las disposiciones del Capítulo 10 del Subtítulo F del Código.

(2) Cualquier otra disposición contenida en este Código que sea aplicable a las sociedades, incluyendo, pero sin limitarse a:

(i) Las reglas de Grupo de Entidades Relacionadas contenidas en la Sección 1010.05 del Código;

(ii) Las reglas aplicables a la radicación de planillas contenidas en la Sección 1061.03 del Código;

(iii) Los requisitos de pagos estimados de la Sección 1062.04 del Código.

Sección 1078.02. – Efectos Contributivos relacionados a los Cambios en Tributación.

(a) Entidad Conducto

(1) Toda Entidad Conducto que elija revertir su elección para tributar como corporación se tratará como si al último día de su último año contributivo como Entidad Conducto, hubiera aportado todos sus activos y pasivos a una Nueva Corporación aplicando las reglas de la Sección 1034.04(b)(5) del Código, e inmediatamente después, la Entidad Conducto se liquida distribuyendo las acciones de la “Nueva Corporación” a sus socios bajo la Sección 1073.01 del Código.

(2) Para propósitos de contribución sobre ingreso, toda Entidad Conducto que elija cambiar su elección para tributar a Entidad Ignorada se tratará como si al último día de su año contributivo como Entidad Conducto, hubiera distribuido todos sus activos y pasivos a su dueño en una liquidación sujeta a la Sección 1073.01 del Código.

(b) Corporación

(1) Toda entidad que tribute como corporación y elija cambiar su elección para tributar como Entidad Conducto se considerará que, al último día de dicho año, transfirió sus activos y pasivos a sus socios o miembros, según sea el caso, en liquidación en una transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después, los dueños, según sea el caso, contribuyeron los activos y pasivos distribuidos a una nueva Entidad Conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01.

para propósitos de la Contribución sobre la Propiedad o la Patente Municipal dispuestas en el Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal.

(I) El Departamento de Hacienda requerirá, como parte de la planilla del dueño de la Entidad Ignorada, un detalle del volumen de negocios de cada Entidad Ignorada.

(iv) El tratamiento contributivo de Entidad Ignorada estará disponible para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021.

(v) Las Entidades Ignoradas estarán sujetas a las reglas dispuestas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo.

(42) Trabajador a Distancia: individuo que realiza servicios como empleado en beneficio de una persona no residente.

(i) Para estos fines, el término persona no residente incluye:

(I) un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o

(II) un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o

(III) una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s) no sean, o, en el caso del causante, haya sido residentes de Puerto Rico;

(IV) o una entidad extranjera.

(ii) Para estos fines, el término servicios incluye únicamente servicios que no tengan un nexo con Puerto Rico prestados a un patrono que cumpla con las disposiciones de la Sección 1010.01(a)(40(D) del Código.

(43) Entidad Conducto: Entidad organizada bajo la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones o entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero cuyos ingresos y gastos se atribuyen a sus dueños, socios o miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos.

(i) Toda corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada podrá optar elegir tributar como Entidad Conducto aunque solo posean un dueño.

(ii) Las Entidades Conducto estarán sujetas a las reglas dispuestas en el Subcapítulo H del Capítulo 7 de este Subtítulo.”

(b) ...”

Artículo 42.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1010.03. — Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos — Determinación del Estado Personal.

(a) ...

(b) Para los fines de determinar el estado personal de un individuo para el año contributivo, la determinación deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo; disponiéndose, que en el caso de que uno de los cónyuges muera durante dicho año contributivo, la determinación se hará a la fecha de la muerte para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, en el caso de contribuyentes cuyo cónyuge muera durante el año contributivo, se tratarán como Casados durante todo el año contributivo, a menos que el cónyuge supérstite se vuelva a casar dentro del mismo año contributivo.”

Artículo 43.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1021.06. — Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia.

(a) ...

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) ...

(3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020 y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, el individuo podrá

(1)...

(3)... El término “sociedad” también incluye las Entidades Conducto descritas en la Sección 1010.01(a)(45), de este Código.

(b) ...”

Artículo 64.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1071.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1071.10. — Contribución Opcional a sociedades que presten servicios.

(a) ...

...

(d) La sociedad podrá acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023, al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen conforme a la Sección 1062.03 o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto en la Sección 1062.07.

(e) ...

...”

Artículo 65.- Se añade un Subcapítulo H al Capítulo 7 del Subtítulo A, que incluirá la Secciones 1078.01, 1078.02, 1078.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

“SUBCAPÍTULO H –ENTIDADES CONDUCTOS y ENTIDADES IGNORADAS

Sección 1078.01. – Disposiciones del Código Aplicables a las Entidades Conducto

(a) En la medida que no sean incompatibles con las disposiciones de este Subcapítulo, las siguientes disposiciones del Subtítulo A de este Código le serán de aplicación a las Entidades Conducto:

la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

(1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las sociedades sujetas a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, que por razón de estar sujetos a los regímenes establecidos en dichas leyes, según sea el caso, dejen de estar sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas a las fechas de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuible a la participación distribible conforme al apartado (b) de esta Sección durante el periodo de transición, y estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado (h).

(2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (b) de esta Sección, las sociedades descritas en el párrafo (1) de este apartado (h), pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición y cada mes siguiente durante dicho período.

(3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (h), el término “periodo de transición” significa el período que comienza el primer día del primer mes para el cual una sociedad esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y que termina el último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes.”

Artículo 63.- Se enmienda la Sección 1070.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1070.01. — Definiciones.

(a) Sociedad. —

optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución a pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c)...

...”

Artículo 44.- Se enmienda el apartado (g) a la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

(a) ...

...

(g) Contribución Mínima Tentativa. — Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(4) estarán sujetas a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior.”

Artículo 45.- Se añade un apartado (f) a la Sección 1035.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1035.03. — Venta o Permuta de Propiedad Mueble.

(a) ...

...

(f) Excepción para Apreciación de Activos de Capital. En el caso de venta de activos de capital adquiridos por un individuo antes de convertirse en residente de Puerto Rico, la porción de la ganancia,

pero no la pérdida, de capital que se relacione con la apreciación que tuvieron dichos activos mientras el individuo vivía fuera de Puerto Rico y hasta la fecha de convertirse en residente de Puerto Rico, se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.”

Artículo 46. – Se restablece la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, erróneamente derogada por la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, ya que no fue la intención derogarla, para que lea como sigue:

“Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

(a) En el caso de ventas de interés en sociedades ocurridos luego del 31 de diciembre de 2018, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta de un interés en una sociedad que genere ingresos de fuentes de Puerto Rico, constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, en la medida en que la sociedad hubiese generado ingresos de fuentes de Puerto Rico si hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado, independientemente de la residencia del socio que vende el interés y de lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.03. En aquellos casos en que el socio vendedor sea un individuo no residente o una entidad no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, el comprador vendrá obligado a retener la contribución en el origen de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere de fuentes de Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta Sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta Sección.

(b) El apartado (a) de esta Sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de julio de 2022.

(c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.02(c)(2), cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá ingreso realmente

incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) ...

...

(b) Obligación de Retener. — Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de aplicar dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1). Disponiéndose que, la obligación de reportar y retener establecida en este apartado (b) no aplicará para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2021, por servicios realizados por un trabajador a distancia, según definido en la Sección 1010.01(a)(43) de este Código.

...

(r)...”

Artículo 62.– Para añadir un nuevo apartado (h) de la Sección 1062.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para lea como sigue:

“Sección 1062.07. — Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad o a un Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.-

(a) ...

...

(h) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de

- (1) Es el dueño de récord de la cuenta
 - (2) Cuando el dueño de récord es un agente, abogado o cualquier otra persona actuando en su nombre
 - (3) El dueño de récord es una entidad jurídica en la cual el individuo tiene, directa o indirectamente, al menos cincuenta (50) por ciento del total de acciones o participación por voto o valor
 - (4) El dueño de récord es un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“grantor trust”)
 - (5) El individuo tiene autoridad (individualmente o con otras personas) para controlar la disposición de los activos mantenidos en dicha cuenta.
- (d) Excepción. – Las disposiciones de esta sección no aplicarán a cuentas cuyo valor máximo durante el año contributivo no excedió diez mil (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del cumplimiento con esta sección en aquellas ocasiones donde más de un individuo venga obligado a reportar la misma cuenta financiera.
- (e) Fecha y sitio para rendir la declaración. – La declaración deberá rendirse junto a la planilla de contribución sobre ingresos del individuo, conforme a la Sección 1061.16.
- (f) Formulario. – El Secretario diseñará la declaración aquí dispuesta. No obstante, éste podrá permitir mediante reglamento o publicación de carácter general que las disposiciones de esta sección se cumplan con la radicación del formulario que se somete ante el Gobierno de los Estados Unidos para el mismo propósito.
- (g) Penalidad. – Todo individuo que no cumpla con las disposiciones de esta sección estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 6030.11.”

Artículo 61.- Se enmienda la Sección 1062.01 a la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta sección-

(1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados,

relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (b) de esta Sección.

(d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (a) de esta Sección es una cantidad igual a la participación distribible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la sociedad por la corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.

(e) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta Sección.

(f) Las disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta, directa o indirecta, de un interés en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, o un “Qualified Opportunity Zone Fund”, conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.

(g) Los apartados (c), (d), (e) y (f) de esta Sección serán aplicables a ventas, directa o indirecta, de intereses en sociedades ocurridas luego del 30 de junio de 2022.”

Artículo 47.- Se enmienda el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1040.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1040.08. — Opciones para Adquirir Acciones Corporativas.

- (a) ...
- ...
- (c) ...
- (1) ...
- ...

(4) En el caso en que las acciones objeto de las opciones sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en el mercado de las acciones al momento en que la opción es otorgada. En el caso en que las acciones objeto de las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros por acción, determinado de acuerdo a los estados financieros de la corporación que otorgue dichas opciones para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción. Dichos estados financieros se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Disponiéndose que, este párrafo no será de aplicación en el caso de opciones para la compra de acciones que sean vendidas en bolsas de valores reconocidas las cuales son ofrecidas a empleados bajo un plan para la compra de acciones por empleados (conocido en inglés como un “Employee Stock Purchase Plan” o “ESPP”) establecido y operado conforme a lo dispuesto en la Sección 423 del Código de Rentas Internas Federal. En estos casos, el precio de las opciones ofrecidas bajo un ESPP puede ser menor que el valor en el mercado de las acciones al momento en que la opción es otorgada o ejercida, hasta el máximo permitido en la Sección 423(b) del Código de Rentas Internas Federal.

Artículo 48.- Se enmienda la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.

(a) Concesión de Crédito. — Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución impuesta bajo la Sección 1022.05 de este Subtítulo, será acreditada con:

Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y que termina el último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes.”

Artículo 60.- Se añade la Sección 1061.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.25. – Cuentas Financieras Foráneas

(a) Todo individuo residente de Puerto Rico rendirá, bajo penalidad de perjurio, una declaración autenticada mediante su firma escrita o digital, con la información sobre cuentas financieras mantenidas fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos sobre las cuales mantenga un interés financiero. La declaración deberá incluir:

- (1) Nombre de la institución donde se mantiene
- (2) Valor máximo en la cuenta durante el año
- (3) Número de cuenta
- (4) Cualquier otra información que el Secretario determine mediante reglamento.
- (b) Cuentas financieras. – Para propósitos de esta sección, significará:
 - (1) Cuentas en bancos, tales como cuentas de ahorros, cuentas de cheque y cuentas de depósito por término, entre otras;
 - (2) Cuentas de valores, tales como cuentas manejadas y derivados u otras cuentas de instrumentos financieros;
 - (3) Cuentas de contrato de opciones o futuros;
 - (4) Cuentas de cripto activos;
 - (5) Pólizas de seguro con un valor en efectivo (tales como pólizas “whole-life”);
 - (6) Cuentas en compañías de inversión o cualquier cuenta similar;
 - (7) Cualquier otro tipo de cuenta que el Secretario determine donde se mantengan fondos con una institución financiera fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos o con una persona brindando servicios similares a una institución financiera.

(c) Interés Financiero. – Un residente de Puerto Rico tiene un interés financiero cuando:

junto al pago del segundo plazo, en o antes del decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

...

(j) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.-

(1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las corporaciones sujetas a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, que por razón de estar sujetas a los regímenes establecidos en dichas leyes, según sea el caso, dejen de estar sujetas a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas a las fechas de pago de la contribución estimada conforme al apartado (d) de esta Sección durante el periodo de transición , y estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado (j).

(2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (d) de esta Sección, las corporaciones descritas en el párrafo (1) de este apartado (j), pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición y cada mes siguiente durante dicho periodo.

(3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (j), el término “periodo de transición” significa el periodo que comienza el primer día del primer mes para el cual una corporación esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la

(1) Ciudadanos y corporaciones domesticas. — En el caso de un individuo, ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero o cualquier estado de los Estados Unidos; y

(2) Extranjero residente de Puerto Rico. — En el caso de un individuo extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y ...

(5) Trabajador a Distancia.- En el caso de un individuo que se considere un Trabajador a Distancia bajo la Sección 1010.01(a)(43) del Código, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos por concepto de los servicios prestados a un patrono que cumpla con las disposiciones de la Sección 1010.01(a)(40)(D) del Código. El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación necesaria para limitar este crédito únicamente a estados y territorios de los Estados Unidos cuya regla de fuente de ingreso en el caso de salarios esté basada en la residencia del patrono o lugar donde el patrono lleva a cabo negocios.

...

(b)...”

Artículo 49.— Se deroga el crédito de la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y se denomina como Reservada.

“Sección 1051.04. — Reservada.”

Artículo 50.— Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.05. — Crédito por Aumento en Inversión.

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código.”

Artículo 51.— Se deroga el crédito de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y se denomina como Reservada:

“Sección 1051.06. — Reservada”

Artículo 52.— Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.07. — Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

(a) ...

(b) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) la Sección 1051.16 de este Código.

(a)...

(g) Trabajador a Distancia. — Todo Trabajador a Distancia, según definido en la Sección 1010.01(a)(43) de este Código, estará obligado a pagar la contribución estimada por individuos bajo las reglas impuestas en el apartado (a) de esta sección sobre los ingresos realizados después del 31 de diciembre de 2021 por servicios rendidos a patronos que cumpla con las disposiciones de la Sección 1010.01(a)(40)(D) del Código.”

Artículo 59.— Para enmendar la Sección 1061.23 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para lea como sigue:

“Sección 1061.23. — Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.-

(a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada. — Toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta Sección, sea mayor de mil (1,000) dólares, deberá, en la fecha dispuesta en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año contributivo, incluyendo la contribución alternativa mínima.

(b) ...

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

(1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo. No obstante, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, las corporaciones con un decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, podrán elegir realizar el pago del primer plazo

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 pero antes del 1 de enero de 2023.-

(1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, cuando, por requerimiento según lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección o por opción del contribuyente, se incluya con la planilla de contribución sobre ingresos estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

(2) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023, para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros deberá establecer lo siguiente:

(A) ...

...

(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, los requisitos de este apartado (b) aplicarán únicamente a las circunstancias descritas en los incisos (O), (P) y (Q) del párrafo (2).

(c) ...

...”

Artículo 58.- Se enmienda la Sección 1061.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.20.- Obligación de pagar contribución estimada por individuo. –

(c) ...”

Artículo 53. – Se enmienda el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.09. — Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(a)...

...

(c)

(1) ...

(3) ...

(C) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código.

(d) ...”

Artículo 54. – Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.10. — Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores.

(a)...

...

(c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código, si aplican.

(d) ...”

Artículo 55.— Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

Sección 1051.12. — Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.

(a) ...

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019. Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de quince millones (\$15,000,000.00) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda a partir del 1 de julio de 2019;

...

(7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”. No obstante, se establece que para los proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años económicos 2013-14 al 2021-2022 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año;

...”

Artículo 56.— Para añadir una nueva Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.16. - Sistema para el Manejo de Créditos Contributivos

parte del grupo de entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad estará sujeta al requisito de Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation), siempre y cuando no opte por someter estados financieros auditados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019:

(i) todas las entidades que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones (10,000,000) y que individualmente hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, estarán requeridos a someter estados financieros auditados, conforme a lo dispuesto en este párrafo (5);

(ii) todas las entidades que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones (10,000,000) de dólares y que individualmente hayan generado un volumen de negocios menor a tres millones (3,000,000) de dólares, no estarán requeridos a someter estados financieros auditados, conforme a lo dispuesto en este párrafo (5), pero en su lugar les aplicara lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección.

(6)...

(7) El requisito de auditoría dispuesto en esta sección no será de aplicación a Entidades Ignoradas. No obstante, el volumen de negocios de dicha Entidad Ignorada le será imputado al dueño en la determinación de los párrafos (1), (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) de esta Sección.

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, para años

(1) ...

...

(5) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (2), (3) y (4) en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya en las notas de dichos estados financieros la información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (5), todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, y diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman

(a) Se autoriza al Secretario a crear el Manejador de Créditos Contributivos (MCC) como parte del sistema electrónico del Departamento de Hacienda para:

(1) Facilitar la administración y fiscalización de los créditos contributivos.

(2) Tener una herramienta automatizada e interactiva que permita la administración de los créditos contributivos desde su otorgación, sus reglas de uso, transferencia o cesión, reclamación, recobro y expiración.

(3) Facilitar el intercambio de información entre el Departamento de Hacienda y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

(4) Facilitar la preparación de informes requeridos al Departamento de Hacienda por otras entidades gubernamentales en relación con el impacto fiscal de los créditos contributivos.

(5) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada crédito contributivo.

(b) Definiciones - Para propósitos de esta Sección los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Crédito Post MCC – significa cualquier crédito contributivo otorgado, bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de incentivos anteriores o cualquier otra ley especial, a partir de la fecha de la implementación del MCC.

(2) Crédito Pre MCC – significa cualquier crédito contributivo otorgado, bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de incentivos anteriores o cualquier otra ley especial, previo a la fecha de la implementación del MCC.

(3) Agencia Reguladora – significa cualquier agencia gubernamental con autoridad bajo una ley de incentivos o ley especial para otorgar créditos contributivos.

(4) Leyes de incentivos anteriores — Incluye, pero no se limita a, la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según

enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, la Ley 1-2013, según enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada, y cualquier otra ley de incentivos contributivos de naturaleza similar o análoga otorgada antes de la Ley 60-2019, según enmendada.

(c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, la fecha de implementación del MCC para propósitos de los incisos (1) y (2) del apartado (b) de esta Sección, así como los procedimientos para el registro, transferencia o cesión, y reclamación de los créditos contributivos en el MCC.

(d) No obstante lo dispuesto en el Código y cualesquiera otras leyes especiales, será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier Crédito Post MCC que el mismo este registrado en el MCC. Los Créditos Post MCC que no estén registrados en el MCC no podrán ser reclamados contra la responsabilidad contributiva determinada bajo al Subtítulo A de este Código, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Incentivos de Puerto Rico y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o cualquier combinación de estas.

(e) Coordinación Interagencial para el Registro de Créditos Contributivos en el MCC - El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como cualquier otra Agencia Reguladora, notificará al Secretario de Hacienda, en la forma y manera que el Secretario de Hacienda establezca, los créditos contributivos otorgados por estas.

(f) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la

recopilación de la información necesaria para la administración y fiscalización de los créditos contributivos de los sistemas electrónicos utilizados por el Departamento.

(g) El Secretario podrá exigir la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evidenciar la otorgación, aprobación y tenencia de los créditos contributivos.

(h) Disposiciones transitorias al MCC - No obstante lo dispuesto en el Código y cualesquiera otras leyes especiales, los Créditos Pre MCC estarán sujetos a las siguientes reglas de uso:

(1) Todo Crédito Pre MCC podrá ser reclamado, sujeto a las disposiciones de la ley bajo la cual el crédito fue otorgado y este Código, contra la contribución sobre ingresos, según determinada bajo las disposiciones de este Código, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Incentivos de Puerto Rico, y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o cualquier combinación de éstas, durante un periodo de tres (3) años contributivos luego de la fecha de implementación del MCC. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, el primer año contributivo de dicho periodo de tres (3) años. Disponiéndose que, durante dicho periodo y en los casos en que la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el tenedor podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

(2) Cualquier balance disponible y no utilizado de Créditos Pre MCC al finalizar el periodo de tres (3) años contributivos dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, no podrá ser reclamado ni arrastrado a años contributivos subsiguientes.”

Artículo 57.- Se enmienda el párrafo (5) y se añade un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.15. — Requisito de Someter Estados Financieros u otros Documentos con las Planillas.

(a) ...